

**EXPTE N°: 100 /2022**

**INICIADORA: DIPUTADA PROVINCIAL MARIA DE LOS ANGELES  
ARGERICH.**

**FUNDAMENTOS:**

**Sra. Presidenta:**

Traigo a consideración de las señoras y señores diputadas y diputados el presente proyecto de ley El objeto de la presente ley es la creación del “Programa Provincial de asistencia alimentaria para la población Trans Travesti en situación de vulnerabilidad social”, garantizando así el acceso a alimentos de calidad nutricional a través de transferencias monetarias mensuales para la compra exclusiva de alimentos.

Las personas travestis, transexuales y transgénero (personas trans) son aquellas cuya identidad desarrolla, siente y expresa, una identidad de género diferente al sexo asignado al nacer.

La población trans es estructuralmente pobre porque se encuentra sistemáticamente excluida de los sistemas formales de educación, lo que la excluye de los mercados formales e informales de trabajo. La vulnerabilidad concreta de la población trans, involucra tanto la falta de acceso al trabajo como también a la salud, educación y demás recursos. Las personas trans sufren grandes dificultades para conseguir un trabajo formal y digno. Como consecuencia directa de este hecho, el 90% de las mujeres trans subsiste ejerciendo el trabajo sexual.

El Informe “Pobreza, Pobreza Extrema Y Derechos Humanos en las Américas” de la Comisión Internacional de Derechos Humanos (CIDH-2016) destaca que la discriminación que afecta a las personas LGBT en las sociedades de la región, las inserta en un ciclo de exclusión que tiende a culminar en la pobreza por falta de acceso a servicios, oportunidades y prestaciones sociales desde la temprana edad. Este mismo informe señala que las personas LGBT, especialmente las personas trans, se encuentran inmersas en un ciclo de exclusión y pobreza que las hace más vulnerables a la violencia.

Según la Red Latinoamericana y del Caribe de personas trans (REDLACTRANS) “los promedios de esperanza de vida según los datos que poseen algunas referentes arrojan un mínimo de 35,5 y un máximo de 41,25 años”.

Desde Devenir Diverse, movimiento social, político y cultural de la provincia de Córdoba, se informa que, en el año 2020, el 91% de las personas trans no contaba con trabajo registrado y el 82% atribuye esas dificultades a la discriminación por identidad y/o expresión de género. Además, el 64% de esta población no tiene ninguna cobertura de salud. El 85% de las mujeres trans y travestis y otras feminidades trans, sobreviven ejerciendo el trabajo sexual o encontrándose en situación de prostitución.

En Catamarca, de acuerdo a los datos aportados por Asociación Siempre Diversidad Catamarca (ASDA) hay 150 personas Trans Travesti solo en San Fernando del Valle de Catamarca, y de la población total de la provincia, el 95% tiene como fuente de ingreso el ejercicio del trabajo sexual.

La pandemia de Covid-19 y la imposición de la cuarentena obligatoria profundizó la situación de vulnerabilidad de la población Trans Travesti. Ante la situación de exclusión estructural, se sumó la imposibilidad de garantizar los medios de subsistencia, volviéndose urgente brindar respuestas ante la emergencia alimentaria. En este contexto surgieron a nivel nacional y en algunas provincias, programas de asistencia alimentaria y protección social impulsados por organizaciones sociales que promueven los derechos de la población LGBTI+.

El Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación, con el objeto de garantizar la transversalidad de la perspectiva de género estableció una serie de recomendaciones para los gobiernos provinciales y municipales a fin de resguardar los derechos de las mujeres, personas LGBTI+ e identidades no binarias en el contexto de la pandemia. Entre ellas se destaca la recomendación de reforzar las políticas de seguridad alimentaria, gestionar el acceso a subsidios para personas travesti trans y desarrollar planes de asistencia y asesoramiento que contemplen la promoción de derechos y la atención de consultas y necesidades específicas de la población LGBTI+.

El derecho humano a la alimentación adecuada se ejerce cuando toda persona, ya sea sola o en común con otras, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla. Este Derecho Humano se establece en numerosos tratados e instrumentos internacionales, a los cuales nuestro país adhiere. En 1948, en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el derecho a la alimentación fue reconocido como Derecho Humano (Art.25.1). En el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se aborda de manera más exhaustiva (1966). También está incluido en las Conferencias Internacionales

de Nutrición de 1992 y de Roma de 1996. La cumbre Mundial de la Alimentación (1996), declara que la Seguridad Alimentaria a nivel individual, familiar, nacional, regional y mundial se alcanza cuando: “todas las personas tienen en todo momento acceso físico y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticia y sus preferencias en cuanto a los alimentos a fin de llevar una vida activa y sana”.

El derecho a la alimentación ha sido estructuralmente vulnerado para la población LGBTIQ, al igual que el resto de los Derechos humanos. Por ello, en el año 2007, Naciones Unidas definió los Principios de Yogyakarta, los cuales establecen entre sus recomendaciones que los Estados:

- ❖ Consagrarán los principios de la universalidad, complementariedad, interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante y garantizarán la realización práctica del disfrute universal de todos los derechos humanos;
- ❖ Adoptarán todas las medidas apropiadas a fin de garantizar el desarrollo adecuado de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, según sean necesarias para garantizarles a estos grupos o personas el goce o ejercicio de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Dichas medidas no serán consideradas discriminatorias;
- ❖ Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el acceso, en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, a la seguridad social y a otras medidas de protección social;
- ❖ Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el acceso de las personas a la alimentación, el agua potable, los servicios sanitarios y la vestimenta adecuada, en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género.

El “Programa Provincial de asistencia alimentaria para la población Trans Travesti en situación de vulnerabilidad social”, además de los Principios de Yogyakarta, se enmarca en los Objetivos de Desarrollo Sostenible, contribuyendo a alcanzar los siguientes:

ODS 1 – FIN DE LA POBREZA:

1.3 Implementar a nivel nacional sistemas y medidas apropiados de protección social para todos, incluidos niveles mínimos, y, de aquí a 2030, lograr una amplia cobertura de las personas pobres y vulnerables

#### ODS 2-HAMBRE CERO

2.1 De aquí a 2030, poner fin al hambre y asegurar el acceso de todas las personas, en particular los pobres y las personas en situaciones de vulnerabilidad, incluidos los niños menores de 1 año, a una alimentación sana, nutritiva y suficiente durante todo el año.

#### ODS 5 -IGUALDAD DE GENERO

5.7 Aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles

Al reconocer el derecho a la alimentación adecuada, el Estado se convierte en el garante de la disponibilidad, la accesibilidad física y económica, la adecuación y la sustentabilidad de la alimentación de todas y cada una de las personas bajo su jurisdicción. Este proyecto de ley pretende garantizar el derecho a la alimentación adecuada de la población Trans Travesti en situación de vulnerabilidad y constituye un importante avance en la reivindicación de sus derechos en nuestra provincia.

Por lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY**

**Programa Provincial de Asistencia Alimentaria para la Población Trans Travesti en Situación de Vulnerabilidad Social**

**ARTÍCULO 1º.-** Créase el “Programa Provincial de asistencia alimentaria para la población Trans Travesti en situación de vulnerabilidad social”.

**ARTÍCULO 2º.-** Son fines de la presente Ley:

- a) Garantizar el acceso de las personas a la alimentación.
- b) Garantizar el goce o ejercicio de los derechos humanos en igualdad de condiciones.
- c) Asegurar el acceso, en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género a medidas de protección social.

**ARTÍCULO 3º.-** Son Sujetos titulares de derecho de la presente Ley, las personas Trans Travesti, mayores de 18 años, que se encuentren en situación de vulnerabilidad social y que residan en la provincia de Catamarca, entendiéndose que no poseen un trabajo en relación de dependencia.

**ARTÍCULO 4º.-** El Programa Provincial de asistencia alimentaria para la población Trans Travesti en situación de vulnerabilidad social asegurara una transferencia monetaria mensuales para la compra exclusiva de alimentos.

**ARTÍCULO 5º.-** Facultase al Poder Ejecutivo a designar la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

**ARTÍCULO 6.-** Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Reglamentar los lineamientos necesarios para cumplimentar la presente ley, : respetando los principios establecidos en la Ley Nacional 26743 de Identidad de Género.
- b) Crear el padrón de personas Trans Travestis en situación de vulnerabilidad social, en coordinación con las Organizaciones locales de promoción de Derechos del colectivo Trans Travesti.

c) Promover la compra responsable de alimentos mediante capacitación en temas de nutrición y educación alimentaria.

**ARTÍCULO 7°.-** Facultase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

**ARTÍCULO 8.-** El Poder Ejecutivo Provincial, debe cumplimentar con lo dispuesto en la presente ley en un plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

**ARTICULO 9.-** De forma. –

**FIRMA: DIPUTADA MARIA DE LOS ANGELES ARGERICH.**